



## BOLETÍN INFORMATIVO Julio 2011

Perjuiciosö, falladas el 8 y 29 de agosto de 2006 respectivamente.

### DERECHO DE SEGUROS.

#### Seguro de responsabilidad civil. Oponibilidad de la franquicia



La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró su doctrina respecto a la oponibilidad de la franquicia en los seguros de

responsabilidad civil.

En un reciente fallo (i) resolvió que corresponde admitir que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación.

La Corte resolvió en forma análoga a lo ya resuelto por el tribunal en los fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483; 331:379 (ii) y en las causas ðObarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A.ö y ðGauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generalesö, sentencias del 4 de marzo de 2008.

Para fallar de tal forma la Corte dio por reproducida los argumentos tenidos en cuenta en los fallos que cita. Esto es, la Corte reitera su posición en cuanto a que la libertad de contratar, de competir, y de configurar el contenido de un contrato constituyen una posición jurídica que la Corte debe proteger como tribunal de garantías constitucionales.

<sup>(i)</sup> CSJN, ðArdiles, Feliciano Haydée c/ Nuevo Ideal S.A.ö, 22/02/2011, Cita Online La Ley: AR/JUR/1032/2011.

<sup>(ii)</sup> Causas ðNieto, Incolaza del Valle c/ La Cabaña S.A y otros s/ Daños y Perjuiciosö y ðVillareal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros s/ Daños y

#### Seguros - Competencia.

En un reciente fallo de primera instancia (i) fue aceptado el planteo de excepción de incompetencia planteado por la aseguradora y la demandada. En el caso, se tuvo por acreditado que el accidente que motivó la demanda se produjo en la Ciudad de Concordia (Provincia de Entre Ríos) y que tanto la parte actora como la parte demandada tienen su domicilio real en la mencionada provincia.

Transcribimos a continuación las partes relevantes del fallo en tanto proveen un claro panorama de la cuestión:

*ðSi bien este Tribunal en reiteradas oportunidades resolvió que resulta competente la Justicia Nacional en lo Civil para intervenir en el proceso por daños y perjuicios iniciado, si la citada en garantía cuenta con una agencia habilitada en esta jurisdicción por la Superintendencia de Seguros de la Nación, lo cierto es que un nuevo examen de la cuestión a resolver lleva a modificar dicho criterio.ö*

Continúa diciendo:

*ðEl artículo 118 de la ley 17418 expresa: ðEl damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.ö*

*ðPor su parte también puede extraerse del expediente que el domicilio legal de la Citada en Garantía se encuentra en Rosario (Provincia de Santa Fe) y que la póliza de seguros fue contratada en ese mismo lugar.ö*

*ðAún cuando el artículo 118 de la ley de seguros no distingue en cuanto a los diversos domicilios que pudiere tener la aseguradora ó*



*casa central, agencia, delegación, sucursal-, el artículo 90, inciso 4), del Código Civil establece que las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales, por lo que la admisión del desplazamiento de la competencia autorizado por la ley de seguros requiere no sólo que se haya denunciado la existencia de una sucursal en la jurisdicción en que se interpone la demanda sino que además el contrato respectivo se hubiera realizado en ese lugar (CNCiv., Sala G, 07/11/2008, doctrina judicial Online: AR/JUR/13021/2008).ö*

(i) Juz. Nac. Primera Instancia en lo Civil N° 46, òCazenave Martín Horacio c/ Suarez Tejeira, Widemar Antonio s/ Daños y perjuiciosö, 11/02/2011.

### **ART - Obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.**

En los autos òBraggio, Pablo G. c/ Avícola Capitán Sarmiento S.A. y otro s/ Accidente ò Acción civilö de fecha 30 de diciembre de 2010 la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió condenar solidariamente al empleador òpor asignarle al trabajador labores de levantamiento de cosas pesadas- y a la ART ò por no efectuar denuncia alguna ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por el incumplimiento a las normas sobre higiene y seguridad-, habilitándose la vía civil y aplicando el art. 1113 del CC. Para ello consideró acreditado que el actor ingresó a trabajar habiéndose detectado en su examen preocupacional una disminución en el espacio vertebral L5-SI y pese a dicho hallazgo se le encomendaron tareas que no estaba en condiciones de realizar, a punto tal que debió ser intervenido quirúrgicamente por una hernia de disco.

## **DERECHO TRIBUTARIO**

### **Relación Fisco ó Contribuyentes. El caso de los productores agrarios.**



Desde mediados de febrero del presente año la AFIP ha realizado un estricto control sobre las operaciones de cosecha de soja, persiguiendo para decirlo sin tapujos, la evasión derivada de la comercialización òen negroö de cereales y oleaginosas.

Entre las numerosas medidas de control e exigencias de información, la AFIP solicita a los productores agrarios (sean medianos o grandes) informen con una antelación no menor a 48 horas la fecha y hora en que se realizará la cosecha de la superficie sembrada de soja, indicando la duración aproximada de la recolección, día de inicio y finalización.

La sanción ante el incumplimiento de la referida intimación por parte del productor implicará su exclusión del Registro Fiscal de Operadores de Granos, lo que a su vez implica, la pérdida de los beneficios en IVA y Ganancias.

Claramente puede advertirse la dificultad en la que se encontrará el productor para dar cumplimiento a la intimación de la AFIP. En efecto, el momento en que se efectuara la cosecha puede variar en segundos, ya sea por cuestiones climáticas no previstas, y/o comerciales, y/o por un desperfecto fortuito de las maquinarias, todas estas cuestiones que la AFIP parece no haber tenido en cuenta.

La ley 11683 otorga a la AFIP la potestad de fijar deberes formales con el objeto de facilitar



el control de las obligaciones tributarias, con amplias facultades para fiscalizar la situación del contribuyente. La amplitud de estas facultades se encuentran plenamente justificadas por las características de nuestro sistema tributario, basado en la autodeterminación de los tributos. No obstante tales derechos a favor del fisco, el poder de inspección viene acotado al respeto irrestricto al orden constitucional; donde no tienen cabida la prepotencia y el abuso de exigencias desmedidas contra el inspeccionado.

La exigencia a los productores de informar con una antelación no menor a 48 horas la fecha y hora en que se realizará la cosecha y la desproporcionada sanción que su incumplimiento acarrea, constituye sin dudas un abuso de las facultades del Fisco en sus tareas de fiscalización.

Para más información contactarse con Juan Pablo Traverso:  
[juanp@espositotraverso.com.ar](mailto:juanp@espositotraverso.com.ar)

### **Salidas no documentadas - La Prueba está exenta de impuestos.**

El régimen de salidas no documentadas dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, prevé que cuando una erogación carezca de documentación o cuando existiendo la misma, el contribuyente no pueda probar la veracidad de la operación, **no se admitirá su deducción en el balance impositivo** y además estará **sujeta al pago de un impuesto del 35% de la operación**, sobre el cual el fisco intenta aplicar sanciones.

En la práctica la AFIP ha iniciado innumerables ajustes poniendo en cabeza de los contribuyentes la necesidad de probar la veracidad de sus operaciones.

Un reciente dictamen de la Procuración General de la Nación<sup>1</sup> realiza un excelente análisis de la prueba, y las pautas a seguir tanto por el contribuyente como por la AFIP. Adelantamos que el dictamen en comentario confirma la postura de la AFIP, pero no por ello son menos importantes las conclusiones que en materia de prueba se pueden valorar y que sin dudas deben ser tenidas en cuenta por los contribuyentes.

En el caso se había demostrado mediante pericial contable que los libros del contribuyente eran llevados en legal forma, que los pagos efectivamente se habían realizado, que se emitieron los comprobantes y facturas respectivos, que ellos fueron debidamente registrados, más aún, que se habían practicado las retenciones del impuestos a las ganancias por esos abonos. Sin embargo, la Procuradora consideró que dicha prueba no resulta suficiente, sino que **lo que se tiene que demostrar es la real existencia y la materialidad de las operaciones** que originaron ese movimiento de fondos.

En el caso, tuvo en cuenta que el contribuyente no acreditó que la prestación de los servicios ófacturados- fuera real y veraz, mientras que la AFIP sí probó que había intentado localizar sin éxito al proveedor.

De esta manera se ratifica la postura de la jurisprudencia actual exigiendo a la AFIP una actitud activa en la producción de la prueba tendiente a demostrar la inexistencia de las operaciones que impugna.

<sup>1</sup> Procuración General de la Nación, òInterbaires S.A. c/ DGIò, 21/02/2011.



Finalmente observamos que a fin de evitar contingencias resulta imprescindible que los contribuyentes tomen todos los recaudos posibles para acumular la mayor cantidad de prueba ódocumentada- que justifiquen sus operaciones. Así a los usuales recaudos ópago por vía bancaria, convalidar facturas recibidas en página de la AFIP, registración contable de las facturas- se debe complementar con pruebas tales como todos aquellos documentos previos a la contratación de los servicios ómemos, descripción de servicios, emails, que en definitiva acrediten la negociación de la operación a concretarse.